

Constancia: Señor Juez, me permito informarle que verificando el sistema de consulta se encuentra que el auto que antecede con fecha de abril 16 de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago no se notificó por estados.

CAROLINA RAMÍREZ TEZNA  
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLIN

Diciembre 2 de 2021

Radicado: 001-2017-1211

Teniendo en cuenta la constancia que antecede en el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por RAMÓN ANTONIO GALEANO GALEANO contra COLPENSIONES, el Despacho procede a notificar por estados el auto que precede con fecha de abril 16 de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago debido a que, no es actualmente exigible al haber sido pagada por el valor de \$616.000 y consignado en su momento a órdenes del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por otro lado, conforme al numeral 2° del artículo 159 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPT y de la SS, se interrumpe el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual se informa respecto del fallecimiento del abogado JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al artículo 160 del CGP se requiere a los herederos o quienes pretendan actuar en el proceso interrumpido y que presenten pruebas del derecho que les asiste y poder continuar así con el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 0133  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE  
2020, EL DÍA **3 DE DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL  
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

Abril 16 de 2021

Radicado: 001-2017-01211

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por RAMÓN ANTONIO GALEANO GALEANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, mediante memorial promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con otros conceptos, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en proceso Ordinario Laboral se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$616.000

Las costas procesales fueron liquidadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$616.000
TOTAL	\$616.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor del actor, consignado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad y por valor de \$616.000

Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde al monto total de la obligación que se reclama, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”.

Bajo esta égida, no hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo que implica entonces que se disponga de un lado la autorización de entrega de depósito judicial a la parte actora, una vez sea solicitado por escrito y de otra, el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de RAMÓN ANTONIO GALEANO GALEANO identificado con CC No. 8.424.404 por la suma de *SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS* (\$616.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

SEGUNDO: DISPONE oficiar al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, con el fin de que se realice el correspondiente traslado y conversión de la orden de pago a favor del actor.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

<p><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>055</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>19 DE ABRIL DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Abril 16 de 2021

Oficio 235

Señores

JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Asunto: Requerimiento

En proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAMÓN ANTONIO GALEANO GALEANO contra COLPENSIONES, Se le informa que mediante auto de esta misma fecha, se le Requirió, lo siguiente

*“PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de RAMÓN ANTONIO GALEANO GALEANO identificado con CC No. 8.424.404 por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$616.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.*

*SEGUNDO: DISPONE oficiar al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, con el fin de que se realice el correspondiente traslado y conversión de la orden de pago a favor del actor.*

*TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias al no existir fundamento actual para librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo”.*

Al dar respuesta referirse al Rad. 05001-41-05-001-2017-01211-00.

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria